

319

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>	Código: 07-FR-02	
		Versión: 3	Página 1 de 45
		Vigente desde: 17/05/2019	

21 OCT 2019

DELEGADA:	PERSONERÍA DELEGADA PARA LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS
RADICACIÓN:	557368 – 2018
INVESTIGADOS:	NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA
CARGOS:	DIRECTIVOS DOCENTES
ENTIDAD:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
HECHOS:	PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 37 Y NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 734 DE 2002, AL OMITIR CONSTANCIA DE APLICACIÓN DE INHABILIDAD PARA EL CARGO.
QUEJOSO:	De oficio
AUTO No.	375

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**  
(Artículo 177 ley 734 de 2002)

En Bogotá D. C., siendo las diez (10:00 a.m.) del día veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en la Sala de Audiencias del Eje Disciplinario Manuel Gaona, se da continuación a la Audiencia Pública dentro del proceso de la referencia, siendo el día y hora señalados en sesión de audiencia de fecha del 24 de septiembre de 2019, la cual fue notificada en estrados. El Personero Delegado para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios da inicio a la misma, verificando que se enviaron las comunicaciones correspondientes en relación con la continuación de la diligencia, al señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, el 25 de septiembre de 2019 con radicados de salida nros. 2019EE1009825, 2019EE1009829, 2019EE1009831, 2019EE1009834 Folios 660 a 663. Igualmente, se recuerda que la tanto la disciplinada **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** como su defensora de oficio se notificaron en estrados de la continuación de esta diligencia. Se deja constancia que no se encuentra presente el disciplinado **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, sin embargo, hace presencia la doctora **ALCIRA LEONELA BRITO** quien funge dentro del expediente como su defensora de oficio. Por otra parte, se deja presente que no se encuentra presente la

Al servicio de la ciudad

72

<b>Personería</b> <b>de Bogotá, D. C.</b> Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>  # 125	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 2 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

disciplinada **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, su apoderado de confianza el doctor **LUIS ALFONSO PINILLA CASTRO**, a quien se le reconoció personería jurídica el 7 de octubre de 2019 como consta en el folio 670 del expediente. Asimismo, hace presencia la doctora **GERALDINE PAOLA AYALA** quien representa como defensora de oficio a la investigada, no obstante, y ya habiendo designado apoderado de confianza, no se hace necesario que la doctora **AYALA** continúe actuando en las presentes diligencias. En ese estado de cosas, procede el Personero Delegado para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios **GUSTAVO ADOLFO CASTRO CAPERA** a proferir fallo de primera instancia en las diligencias adelantadas por el procedimiento verbal y radicado bajo el número **ER557368 - 2018**, así:

### 1. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

La presente investigación se adelanta contra los servidores públicos:

**NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.411.525; en calidad de Rector Grado 14 de la Secretaría Distrital de Educación, a partir del 21 de diciembre de 2010 y retirado el 4 de marzo de 2015.

**CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 41.544.126, en calidad de Rectora en propiedad de la Secretaría Distrital de Educación, a partir del 26 de febrero de 1998 hasta el 29 de mayo de 2015.

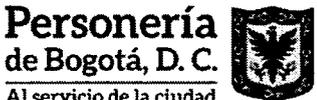
Lo anterior, acorde con la información que fue allegada al plenario mediante oficio nro. 2018ER564207 del 22 de noviembre de 2018 por parte del Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Gobierno (folios 429 a 433 Cuaderno 3).

### 2. RESUMEN DE LOS HECHOS

De conformidad con lo expuesto en el auto de citación a Audiencia Pública y Formulación de cargos, los hechos materia de investigación se contraen a unas presuntas irregularidades en que al parecer incurrieron los investigados **NELSON**

Al servicio de la ciudad

721

	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 3 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

**EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** y **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, al ejercer un cargo público, entre el 28 de octubre de 2014 y el 4 de marzo de 2015, y entre el 4 de julio de 2014 y 8 de mayo de 2015, respectivamente. Lo anterior, a pesar de encontrarse incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 2 del Artículo 38 del Código Disciplinario Único.

### 3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente actuación tuvo origen en el Oficio nro. 2015IE504695 de 29 de mayo de 2015 (folios 1 y 2 Cuaderno 1), a través del cual, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá, solicita el inicio de una investigación por presuntas irregularidades en la Secretaría de Educación, en los siguientes términos:

*"(...) La Oficina Asesora Jurídica procedió a realizar la revisión de los registros de faltas graves y leves dolosas de los registros de los últimos cinco años con los siguientes hallazgos:*

a. **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES:** (...) registra las siguientes anotaciones de sanciones disciplinarias:

- Resolución 436 de marzo 07 de 2014, emanada de SECRETARIO DE EDUCACIÓN, mediante la cual fue sancionado con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR 30 DÍAS E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO** en su calidad de rector.
- Resolución 322 de julio 17 de 2014, emanada de PERSONERO DISTRITAL mediante la cual fue sancionado con **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES** en su calidad de RECTOR 14.
- Fallo 438 de septiembre 23 de 2014, emanada de OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO mediante la cual fue sancionado con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS** en su calidad de DOCENTE. Con RESOLUCIÓN 2194 de diciembre 2 de 2014 del SECRETARIO DE EDUCACIÓN se dio cumplimiento al Fallo 438 de septiembre 23 de 2014.

b. **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA:** (...) registra las siguientes anotaciones de sanciones disciplinarias:

- RESOLUCIÓN 441 de marzo 08 de 2013, emanada de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL mediante la cual fue

Al servicio de la ciudad

722

 <p><b>Personería de Bogotá, D. C.</b> Al servicio de la ciudad</p>	<p><b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b></p> <p>715</p>	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 4 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

sancionado con **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR 30 DÍAS E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO** en su calidad de **RECTORA**. Con **RESOLUCIÓN 796** de mayo 02 de 2013, de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN** se dio cumplimiento a la **RESOLUCIÓN 441** de marzo 08 de 2013.

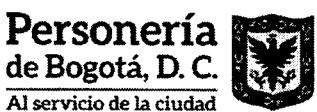
- **RESOLUCIÓN 652** de abril 02 de 2014, emanada de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL** mediante la cual fue sancionado con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR 30 DÍAS E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO** en su calidad de **DIRECTIVO DOCENTE**. Con **RESOLUCIÓN 948** de mayo 22 de 2014, de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN** se dio cumplimiento (...)
- **RESOLUCIÓN 1188** de julio 04 de 2014, emanada de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN** mediante el cual fue sancionado con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE DOS MESES** en su calidad de **DIRECTIVO DOCENTE RECTORA**. Con **RESOLUCIÓN 1722** de septiembre 22 de 2014, de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN** se dio cumplimiento.

(...) existen elementos susceptibles de ser investigados ya que presuntamente se vulnera el artículo 37 y el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 ya que el caso del señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** no remiten constancia de la aplicación de la inhabilidad sobreviniente y en el caso de la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ** la resolución que declara la inhabilidad sobreviniente es de mayo 8 de 2015 (...).

Ahora bien, con la información allegada por la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá D.C., dentro de la radicación nro. 504695 de 2015, la cual era adelantada por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios III, se expidió el Auto nro. 1004 de 30 de junio de 2015 a través del cual se profirió Indagación Preliminar en contra de funcionarios en averiguación de la Secretaría de Educación Distrital, por presunta vulneración al Artículo 37 y numeral 2 del Artículo 38 de la Ley 734 de 2002, por cuanto se omitió la constancia de aplicación de inhabilidad para el cargo. (folios 22 a 26 Cuaderno 1).

Posteriormente, la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios III, expidió el Auto nro. 1346 de 31 de agosto de 2015, por medio del cual se profiere Investigación Disciplinaria contra los funcionarios **OSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO, JORGE ALFONSO DÍAZ PEREZ, NELSON EFRAÍN GRAJALES y CONCEPCIÓN**

23

	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> # 775	Código: 07-FR-02	
		Versión: 3	Página 5 de 45
		Vigente desde: 17/05/2019	

**BERMÚDEZ MONCADA**, por los hechos referidos con anterioridad. (folios 55 a 60 Cuaderno 1).

En el curso de dicha actuación se expidió asimismo, el Auto nro. 00069 de 2 de febrero de 2017, por medio del cual se prorrogó la investigación disciplinaria por el término de 6 meses contados a partir de dicha decisión (folios 118 a 121 Cuaderno 1).

Posteriormente, dentro de la radicación nro. 504695 de 2015, con Auto nro. 0795 de 14 de agosto de 2017, se ordenó cerrar la investigación disciplinaria para evaluar su mérito (folios 357 a 359 Cuaderno 2).

Ahora bien, a través de Auto Comisorio nro. 2008 de 12 de septiembre de 2017, se asignó el expediente a esta Personería Delegada para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios con el fin de continuar con su trámite, en ejecución del Proyecto de Inversión denominado: Desarrollo y Consolidación de la Investigación Disciplinaria y Lucha Contra la Corrupción nro. 7526 de 2017 (folio 368 Cuaderno 2).

Seguidamente con Auto nro. 1284 de 22 de octubre de 2018, esta Personería Delegada ordenó la ruptura de la unidad procesal dentro de la Radicación nro. 504695 de 2015, pues como se dijo en dicha providencia al evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, se encontró que existían elementos suficientes para formular cargos contra los disciplinados, no obstante, se logró determinar por un lado que con relación a los señores OSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO y JORGE ALFONSO DÍAZ PÉREZ, debían ser llamados a juicio por la presunta comisión de falta que debía tramitarse a través de proceso ordinario y de otro lado, se estableció que la actuación seguida contra **EFRAIN RIVEROS GRAJALES** y **CONCEPCIÓN BERMUDEZ MONCADA**, se debía surtir a través de procedimiento verbal, por lo que era procedente la ruptura de la unidad procesal y adelantar las mencionadas actuaciones en radicados separados (folios 2 a 8 Cuaderno 1).

Según constancia de desglose de 1 de noviembre de 2011, se asignó el Radicado nro. 557368 de 2018, a la actuación disciplinaria referente a los hechos: "Presunta

Al servicio de la ciudad

724

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>  # 175	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 6 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

violación del Artículo 37 numeral 2º del Artículo 38 de la Ley 734 de 2002, al omitir constancia de aplicación de inhabilidad para el cargo”, objeto que hoy nos ocupa (folio 1 Cuaderno 1).

Con Auto nro. 1286 de 22 de octubre de 2018, se ordenó tramitar la presente actuación a través del procedimiento verbal previsto en el Libro IV Título XI del Capítulo I de la Ley 734 de 2002, ello por encontrarse acreditado el supuesto del párrafo segundo establecido en el Artículo 175 ibidem, contra los señores **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** y **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, a quienes se les cita en su condición de Directivos Docentes para la época de los hechos (folios 392 a 411 Cuaderno 3).

El 6 de noviembre de 2018, se enviaron a los investigados las citaciones para notificación de procedimiento verbal (folios 418 y 419 cuaderno 3), no obstante, los señores **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** y **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** no se presentaron a notificar, por ello se procedió de conformidad con el Artículo 186 del Código Disciplinario Único, a fijar edicto el 20 de noviembre de 2018 (folios 423 y 424 Cuaderno 3).

Vencido el término establecido sin que comparecieran los disciplinados, se remitió solicitud de designación de defensor de oficio ante la Universidad del Rosario y la Universidad Cooperativa de Colombia (folios 425 a 428 Cuaderno 3).

El 23 de noviembre de 2018, se dispuso reingresar el expediente con el fin de enviar comunicación para notificación al señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, a la última dirección registrada en su hoja de vida, oficio que fue remitido el 6 de diciembre de 2018 (folio 434 Cuaderno 3). Ante la ausencia del disciplinado el edicto fue fijado el 14 de diciembre de 2018 (folios 436 y 437 Cuaderno 3).

El 24 de enero de 2019, le fue reconocida personería jurídica para actuar como Defensora de Oficio del investigado **NELSON EFRAIN RIVEROS GRAJALES**, a la estudiante de Derecho **ALCIRA LEONELA BRITO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.065.823.908, quien se notificó personalmente del Auto de Citación

Al servicio de la ciudad

725

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O  SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> # 775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 7 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

a Audiencia Verbal ese mismo día. Igualmente, se posesionó la estudiante GERALDINE PAOLA AYALA GENTILE, identificada con cédula de ciudadanía nro. 41.544.126 como Defensora de la investigada **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, notificándose personalmente el 24 de enero del año en curso (folios 445 y 451 Cuaderno 3).

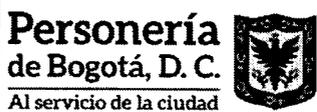
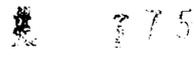
A través de Auto nro. 500 de 18 de junio de 2019, se ordenó requerir a la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, a fin de certificar si las estudiantes que actúan dentro de la presente radicación como defensoras de oficio de los investigados; eran miembros activos de dicha dependencia y así proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia dentro del proceso verbal que se tramita (folios 464 y 465 Cuaderno 3).

Con memoriales radicados nros. 2019ER641193 y 2019ER641505 de 8 de julio de 2019, el Director de Consultorio Jurídico de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, certificó el estado de miembros activos de las estudiantes de Derecho ALCIRA LEONELA BRITO y GERALDINE PAOLA AYALA GENTILE (folios 473 y 474 Cuaderno 3).

Habiendo realizado este Despacho todas las actuaciones en procura de garantizar la comparecencia de los investigados y de las defensoras de oficio de los disciplinados, además de la protección de los derechos que les asisten como sujetos procesales, y teniendo en cuenta que el Auto de Citación Procedimiento Verbal nro. 1286 de 22 de octubre de 2018, proferido contra los investigados fue notificado por Edicto a la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** el 21 de noviembre de 2018 y al señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** el 14 de diciembre de 2018, y personalmente el 24 de enero de 2019 a las defensoras de oficio de los disciplinados; se procedió a través del Auto General nro. 569 de 15 de julio de 2019, a fijar fecha para la audiencia de que trata el Artículo 177 de la Ley 734 de 2002 dentro del procedimiento verbal en consideración con lo establecido en el inciso segundo de la mencionada normatividad, esto es, “*(...La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena (...)*” ,

Al servicio de la ciudad

705

	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> 	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 8 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

fijándose para el efecto el día 1 de agosto a las 2:30p.m. (folios 475 y 476 Cuaderno 3).

Los días 22 y 24 de julio de 2019, les fue enviada a los investigados y a sus defensores de oficio las citaciones para llevar a cabo la audiencia dentro del procedimiento verbal el día 1 de agosto de 2019 a las 2:30 p.m., que se llevaría a cabo en la Sala de Audiencias del Eje Disciplinario en la Personería de Bogotá (folios 477 a 484 Cuaderno 3).

El día 25 de julio de 2019, se notificó a las defensoras de oficio de los señores **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** y **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, del Auto General nro. 569 de 15 de julio de 2019 (folios 485 y 486 Cuaderno 3).

De conformidad con el Artículo 186 de la Ley 734 de 2002, se fijó el Edicto nro. 707 el 30 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. por el término de 2 días. El mismo fue desfijado el 31 de julio de 2019 a las 5:00 p.m. (folios 487 y 488 Cuaderno 3).

La audiencia pública del proceso verbal inició el 1 de agosto de 2019 y durante el curso de esta; las defensoras de oficio de los disciplinados se hicieron presentes, se hizo una variación del cargo único endilgado al señor **NELSÓN EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, únicamente en la cuestión fáctica ya que de conformidad con la evidencia probatoria la presunta falta disciplinaria cometida por parte de este, se dio al ejercer un cargo público entre el 28 de octubre de 2014 y el 4 de marzo de 2015, más no desde el 17 de julio de 2014, habida consideración de la ejecutoria de la última sanción a la que se hizo acreedor el disciplinado. Así pues, ante la necesidad de otorgar a la defensa el tiempo necesario para integrar a sus argumentos la variación del cargo formulado y procurar por todos los medios al alcance de este Despacho la comparecencia de los investigados, se ordenó librar despacho comisorio al Personero Local de Ubaté, asimismo, se suspendió la diligencia y se fijó fecha para la continuación el día 23 de agosto de 2019 (folios 489 a 491 Cuaderno 3).

227

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O          SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>  # 775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 9 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

De conformidad con lo ordenado en la audiencia pública realizada el 1 de agosto de 2019, se enviaron las comunicaciones correspondientes en relación con la continuación de la diligencia, al señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, el 8 de agosto con radicado de salida nro. 2019EE982693 (folio 495).

Igualmente, y atendiendo a lo ordenado por el señor Personero Delegado, se libró despacho comisorio al Personero Municipal de Ubaté Cundinamarca por el término de 5 días como consta en el folio 496 del expediente, con el fin de informarle a la disciplinada **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** de la continuación de la audiencia. Este documento se envió con el radicado de salida nro. 2019EE982390 del 2 de agosto de 2019 ver folio 498.

El 23 de agosto de 2019 se instaló la audiencia contando con la presencia de las defensoras de oficio de los disciplinados únicamente, se dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 177 de la Ley 734 de 2002, modificado por el Artículo 58 de la Ley 1474 de 2011, se indagó a las partes si era de su interés la lectura del Auto de Citación a Audiencia nro. 1286 de 22 de octubre de 2018, sin embargo, no lo consideraron necesario. Continuando así con el trámite procesal respectivo se escucharon los descargos de cada una de las apoderadas y se saneó el proceso. Acto seguido se abrió a pruebas el proceso, se decretaron las pruebas solicitadas de parte y otras de oficio y se fijó fecha para continuación de audiencia el 17 de septiembre de 2019 (folios 517 a 521).

De conformidad con lo ordenado en la audiencia pública realizada el 23 de agosto de 2019, se enviaron las comunicaciones correspondientes en relación con la continuación de la diligencia, al señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, el 30 de agosto de 2019 con radicado de salida nro. 2019EE991602 (folio 526) y a la señora **CONCEPCIÓN BERMUDEZ MONCADA** el mismo día con radicado de salida nro. 2019EE991598 (folio 529). Igualmente, se libró despacho comisorio al Personero Municipal de Ubaté Cundinamarca por el término de 5 días como consta en el folio 532 del expediente, a fin de informarle a la disciplinada **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** de la continuación de la audiencia. Este documento se envió con el radicado de salida nro. 2019EE991595 del 30 de agosto de 2019 (folio

Al servicio de la ciudad

728

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C.  Al servicio de la ciudad	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O  SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>  # 775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 10 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

531), del cual se obtuvo respuesta por parte de la Personería Municipal de Ubaté el 9 de septiembre de 2019, radicado ante esta Personería Delegada el 13 de ese mismo mes y año (folios 603 a 610), no obstante, el señor Personero Municipal informó que no fue posible notificar a la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, pues según información del notificador; la dirección de la mencionada corresponde a un edificio de apartamento y alcobas de arrendamiento y nadie pudo dar información de ella.

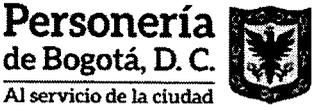
De otro lado, se realizó la visita administrativa ordenada a fin de recaudar las pruebas decretadas en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Educación como consta en las actas que reposan en los folios 539 a 543.

El 17 de septiembre de 2019, se retomó la audiencia pública con la presencia de las defensoras de oficio de los disciplinados, de manera accesoria se ordenó requerir al funcionario Diego García Ibáñez en su condición de Profesional – Líder del Grupo de Certificaciones de la Secretaría Distrital de Educación por un presunto incumplimiento en la colaboración de la visita administrativa realizada por la abogada comisionada, para que de manera escrita rindiera explicaciones por las cuales no se encontraba en su lugar de trabajo el lunes 9 de septiembre de 2019 entre las 12:10 p.m. y 2:20 p.m.

De otro lado, se procedió a incorporar al expediente con el valor que les correspondía, los elementos materiales probatorios recolectados en la visita administrativa se colocaron en conocimiento de las partes y se les corrió el traslado correspondiente una vez precluido el término probatorio, ante lo cual estuvieron conformes con la decisión adoptada y se fijó como fecha de continuación de a la audiencia el 24 de septiembre de 2019 (folios 624 y 625).

En atención a lo ordenado en la diligencia del 17 de septiembre de 2019, se libraron las comunicaciones correspondientes en relación con la continuación de la audiencia pública, al señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, el 19 de septiembre de 2019 con radicado de salida nro. 2019EE1007651 (folio 617) y a la

729

	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> # 775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 11 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

señora **CONCEPCIÓN BERMUDEZ MONCADA** el mismo día con radicado de salida nro. 2019EE1007656 (folio 620).

Igualmente, fue enviado el requerimiento al funcionario público de la Secretaría de Educación Distrital Diego García Ibáñez que no se encontraba en su lugar de trabajo el día 9 de septiembre para atender la visita administrativa que se realizó, dicha comunicación se envió con radicado de salida nro. 2019EE1009132.

Finalmente, el día 24 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la continuación de la audiencia verbal, las defensoras de oficio de los disciplinados rindieron sus alegaciones finales reiterando sus argumentos de defensa y aportando los mismos en medio físico los cuales fueron recibidos e incorporados en el expediente (folios 644 a 659). Asimismo, se dejó constancia de la asistencia de la investigada **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** a quien se le concedió el uso de la palabra para que rindiera sus alegatos finales. Una vez superada dicha etapa se procedió a fijar fecha para lectura del fallo el 21 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m. (folio 643).

El 4 de octubre de 2019, hace presencia el doctor Luis Alfonso Pinilla Castro aportando poder otorgado por la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, para ejercer su defensa dentro de la presente radicación (folios 667 y 668), razón por la cual señor Personero Delegado para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios el 7 de octubre de 2019 procedió a reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso (folio 670).

De otro lado, pudo observarse que con memorial radicado nro. 2019ER761843 de 3 de octubre de 2019 el funcionario Diego García Ibáñez en su condición de Profesional Especializado de la Secretaría Distrital de Educación, Líder del Grupo de Certificaciones, contestó el requerimiento efectuado por este Despacho, señalando que en ejercicio de sus funciones debía desplazarse hacia diferentes áreas de la entidad por lo cual no está sujeto a estar todo el horario laboral en su puesto de trabajo. Sostuvo que no considera haber obstaculizado la presente investigación ya que nunca participó en ella ni impartió alguna orden para su obstrucción. Agregó que por intersección de la funcionaria Nohora Romero, la

Al servicio de la ciudad

730

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 12 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

Directora de Talento Humano autorizó que se expidiera el certificado para su posterior firma, pero cuando se fue a informar a la funcionaria que estaba realizando la visita, la misma ya había abandonado las instalaciones de la Secretaría Distrital de Educación. Concluyó entonces el funcionario que la Secretaría de Educación Distrital maneja una jornada continua para garantizar la atención del público en general u organismos externos, y que los empleados públicos tienen un establecido un horario de 12:00 m a las 2:00 p.m. que inclusive por necesidades del servicio se vuelve flexible, sin embargo, indicó que en la oficina siempre habría un funcionario que atendiera al público en general (folio 671).

#### 4. PLIEGO DE CARGOS

##### Cargo Único **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES:**

El servidor público disciplinado **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.411.525; en calidad de Rector Grado 14 de la Secretaría de Educación, a partir del 21 de diciembre de 2010 hasta el 4 de marzo de 2015, debe rendir explicaciones respectivas por haber actuado en ejercicio de cargo público entre el 28 de octubre de 2014 y el 4 de marzo de 2015, a pesar de encontrarse incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

##### Cargo Único **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA:**

La servidora pública **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 41.544.126, en calidad de Rector en Propiedad de la Secretaría de Educación desde el 26 de febrero de 1998 hasta el 29 de mayo de 2015, debe rendir explicaciones respectivas por haber actuado en ejercicio de cargo público entre el 4 de julio de 2014 y el 8 de mayo de 2015, a pesar de haber incurrido en la inhabilidad prevista en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

731

	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> 775	Código: 07-FR-02	
		Versión: 3	Página 13 de 45
		Vigente desde: 17/05/2019	

## 5. ARGUMENTOS DE DEFENSA

### 5.1. Versión libre

Es de advertir que los disciplinados durante el trámite de la presente actuación disciplinaria, no hicieron uso del derecho consagrado en el numeral 3º del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, en el sentido de rendir su exposición libre de todo apremio respecto de los hechos que fueran objeto de investigación, no obstante, como se verá más adelante, la investigada **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, rindió sus alegatos de conclusión.

### 5.2. Descargos rendidos por la defensa técnica de los procesados

Frente a los cargos formulados a los disciplinados, sus defensoras de oficio en el transcurso de la audiencia han presentado las siguientes exculpaciones:

#### 5.2.1 NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES (folios 525 a 534):

##### 5.2.1.2 Causales de exclusión de responsabilidad

En audiencia pública del 23 de agosto de 2019, la defensa del disciplinado en primer lugar hizo referencia frente al cargo único endilgado; a las causales de exclusión de responsabilidad previstas en los numerales 2, 3 y 7 del Artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

**En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado:**

Señaló entonces que consta en el expediente que su defendido cumplió con todas y cada una de las sanciones que le fueron imputadas, empero, que se podía entender que se vio en la posición de continuar ejerciendo el cargo de Rector en estricto cumplimiento de un deber constitucional de mayor importancia que el sacrificado.

732

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>  # 775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 14 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

Indicó que los rectores y directores tienen funciones de dirección, administración, participación, representación, imposición, distribución, entre otras, estas funciones son las que tenía el señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, las cuales tienen una razón de ser: en primer lugar, el bienestar de los alumnos y el profesorado, y en segundo lugar, la sostenibilidad y avance del colegio, lo anterior tiene tanta relevancia que se encuentra protegido constitucionalmente en el artículo 67 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental a la educación, y que implica en primera instancia la presencia de un rector que permanezca en su puesto, llevándolas a cabo.

Recalcó que, si bien el señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** siguió ejerciendo un cargo público a pesar de la inhabilidad, lo hizo en estricto cumplimiento de un deber constitucional legal de mayor importancia que el sacrificado, este último, es el derecho a la educación de los niños y jóvenes del Colegio Antonio Van Auden, que prevalece sobre lo demás.

Añadió que se podía corroborar que la Secretaría de Educación no llevó a cabo la designación de un nuevo rector lo que se acredita con la ausencia de documentos que prueben tal situación, por lo cual si no había otra persona que cumpliera las funciones de Rector, debía seguir él mismo con su cargo y no dejar abandonado un puesto de gran importancia y seriedad como lo es el de la rectoría y dirección de un colegio.

**En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales:**

Arguyó la defensa que el señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** no recibió comunicación sobre su retiro del cargo porque se encontraba inhabilitado por acumular tres sanciones disciplinarias, ni se le informó de la designación de un nuevo rector para suplir el cargo que dejaría si se hubiese retirado por dicha inhabilidad, con lo cual se concluye que el disciplinado continuó llevando a cabo su función como rector, en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente,

733

	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>  775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 15 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

entonces como la Secretaría de Educación no terminó con su vinculación, él debía continuar como Rector.

**En situación de inimputabilidad:**

Puntualizó la defensa en que esta causal cobra gran importancia a partir de la Resolución nro. 5860 de 26 de enero de 2015, por la cual se retiró del servicio al señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** por pérdida de capacidad laboral en un 96%, lo que traduce que él se encontraba al momento de la inhabilidad en situación de inimputabilidad.

Además, infirió que su argumento de defensa queda más que probado en cuanto a la versión libre rendida por el señor Oscar Sánchez Jaramillo, quien estuvo a cargo de la investigación contra el aquí disciplinado al ser el Secretario de Despacho, por las fechas en que continuó en el cargo como Rector a pesar de la inhabilidad que consagra el numeral 2º del Artículo 38 de la Ley 734 de 2002, quien afirma que se le trataba de una manera especial por la condición en que se encontraba al momento de la inhabilidad.

**5.2.1.3. Ausencia de ilicitud sustancial**

Sostuvo la defensa del investigado que no reposan dentro del expediente elementos de juicio que permitan evidenciar que se entorpeció el ejercicio normal de la institución y dependencia a la cual prestaba sus servicios, sumado a esto, no comprometió recursos públicos, no afectó derechos fundamentales y no vulneró derechos de terceros.

Puso de presente igualmente, que en la versión libre rendida por el señor Oscar Sánchez se señaló que el entonces funcionario **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** presentó un certificado de incapacidad de 1 de febrero de 2015 y solicitó en ese momento un formulario de dictamen que verificara la calificación de pérdida de incapacidad el 2 de diciembre de 2014, situación que hizo que se detuviera el trámite pertinente hasta el 22 de febrero de 2015, fecha en la que se

Al servicio de la ciudad

734

	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> # 734	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 16 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

emitió el dictamen final en el que se evidenciaba la pérdida de capacidad laboral en un 96%. Con ello puede acreditarse que la incapacidad venía presentándose meses antes del retiro por invalidez, lo que quiere decir que deben replantearse las fechas que se afirma trabajó inmerso en una inhabilidad, debido a que la gravedad de su condición su incapacidad fue generada antes del 1 de febrero cuando solicitó un formulario para que se verificara su situación, por lo que debería descartarse que actuó inmerso en inhabilidad los meses respectivos a 2015.

De otro lado, hizo mención al derecho a la estabilidad laboral reforzada, situación en la que la misma ley lo introduce debido a su situación de incapacidad, por lo cual si este llegaba a desvincularse de su trabajo como Rector sin antes recibir el aval constitucional para hacerlo podría perder beneficios como la pensión de invalidez, ingresos que le permitirían el acceso a solventar sus necesidades vitales debido a que ya no se encontraba apto para trabajar.

Concluyó el apoderado que el disciplinado se encuentra retirado de su cargo por invalidez absoluta del 96%, lo que se traduce en que es una persona que ya no puede trabajar nunca más en su vida por lo que en su parecer los cargos formulados no se sustentan en el objeto que tiene la sanción disciplinaria, debido a que la razón de esta es la infracción de unos deberes y mediante esta se pretende el buen funcionamiento de las entidades.

**5.3. CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA (Folios 519 a 524):**

En audiencia pública del 23 de agosto de 2019, la defensa de la disciplinada solicitó la aplicación del Artículo 14 de la Ley 734 de 2002, que consagra el principio de favorabilidad, la cual se debe materializar atendiendo los criterios establecidos por el Artículo 47 de la Ley 734 de 2002, para graduar la sanción.

Agregó además la defensora que la aplicación de dicho principio debe hacerse atendiendo a los criterios establecidos por el artículo 47 de la Ley 734 de 2002 para graduar la sanción, pues la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**

235

	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> # 775	Código: 07-FR-02	
		Versión: 3	Página 17 de 45
		Vigente desde: 17/05/2019	

actuando de forma consciente y moral optó por no escudarse de ninguna forma en atribuirle la responsabilidad por sus acciones infundadamente a un tercero.

Finalmente agregó que, la afectación que se derivaba de la conducta de la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** no desencadenaba una afectación que repercutiera sobre los derechos fundamentales de otras personas, pues dentro del expediente no se advierten daños, por lo que no se afectaron los derechos fundamentales de ninguna persona.

## 6. ALEGACIONES

### 6.1. Alegatos presentados por la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** (Folio 643 Medio Magnético CD – Minuto 11:57 – 18:40)

Mencionó que salió en el 2015 cuando le dieron a conocer la resolución en el mes de mayo, que no la quiso firmar porque no había rectora de planta, había una rectora encargada y que a ella no tenía por qué dejarle nada. Posteriormente, con la llegada de Pilar se hizo un consejo directivo y ante ellos le entregó el inventario de Rectoría y lo de Pagaduría todo al día y que cualquier persona puede descargarlos por la página web de la Secretaría de Educación, lo anterior consta en un acta que tiene en su poder.

Mencionó que la sacaron con esas tres inhabilidades, y que después recuerda que la enviaron a la Contraloría, la suspendieron por 3 años que ya pagó. Puntualiza que esas 3 inhabilidades fueron injustas y que ella posee las pruebas que así lo demuestran.

Manifestó que a pesar de estar inhabilitada siguió ejerciendo su cargo porque no había ningún rector de planta.

736

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 18 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

## 6.2. Alegatos rendidos por la defensa técnica de los procesados

### **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES (Folios 644 a 653):**

La defensa del señor **RIVEROS** reiteró los argumentos anotados en sus descargos respecto a las causales de exclusión de responsabilidad que le asisten y la ausencia de ilicitud sustancial. Puntualizó en la causal establecida en el numeral 2º del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, pues si bien se acepta que el disciplinado siguió ejerciendo en un cargo público a pesar de una inhabilidad, lo hizo en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal, de mayor importancia que el sacrificado, siendo este último el derecho a la educación de los niños y jóvenes del Colegio Antonio Van Auden.

Agregó que de la visita administrativa decretada y practicada dentro del presente proceso se pudo establecer que, si le fue designado reemplazo al entonces funcionario público **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, empero, por sus constantes incapacidades médicas debido a su condición de salud, siendo su reemplazo el señor EDUARDO GONZÁLEZ en los periodos: i) 30/07/2014 a 08/09/2014, 17/09/2014 a 4/10/2014, 27/10/2014 a 3/12/2014 y, 13/01/2015 a 01/02/2015.

Sostuvo que son esas constantes incapacidades médicas; las pruebas fehacientes de que su defendido tenía graves problemas de salud aún desde antes del retiro oficial por invalidez a través de la Resolución nro. 5860 de 26 de febrero de 2015, el cual se hizo efectivo el 4 de marzo de 2015, fecha hasta la que se le atribuye haber ejercido un cargo público teniendo 3 sanciones disciplinarias.

También arguyó que con la visita administrativa se pudo comprobar que el reemplazo para el puesto como Rector del Colegio Van Auden, solo se designó de forma definitiva un reemplazo cuando ya el señor **RIVEROS** se había retirado del cargo por pérdida de la capacidad laboral en un 96%, en primer lugar con el señor Edgar Galvis Romero desde el 26 de febrero de 2015 hasta el 03 de marzo de 2015,

732

<b>Personería</b> <b>de Bogotá, D. C.</b> Al servicio de la ciudad		<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> # 775		<b>Código:</b> 07-FR-02
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 19 de 45	
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019		

y de forma definitiva cubrió el cargo el señor Paulo Augusto Quevedo Serrano, a partir del 16 de marzo de 2015 en la actualidad.

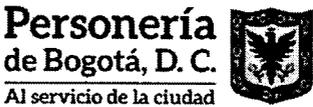
Sobre el punto anterior recalca la importancia de que este Operador Disciplinario tome en cuenta las fechas por las que se presume que el investigado continuó ejerciendo como Rector, a pesar de tener 3 sanciones disciplinarias, ya que en el pliego de cargos se afirma que estuvo inhabilitado ejerciendo un cargo público desde el 28 de octubre de 2014 hasta el 4 de marzo de 2015, fechas en las cuales se puede comprobar que ya era un sujeto de especial protección a la luz de la ley pues su condición de salud lo cobija bajo la figura de estabilidad laboral reforzada, pues como consta en el expediente, el formulario de dictamen para la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez tiene como fecha de recepción de la solicitud el 2 de diciembre de 2014 y como fecha de dictamen el 11 de febrero de 2015. Ello a su juicio permite concluir que no había otra persona que cumpliera las funciones de Rector, por lo cual debía seguir él mismo con su cargo y no dejar abandonado un puesto de gran importancia y seriedad como lo es el de la rectoría y dirección de un colegio.

**CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA (Folios 654 a 659):**

La defensa de la señora **BERMÚDEZ** reiteró los argumentos anotados en sus descargos respecto a la aplicación en este caso del principio de favorabilidad, pues ella siempre actuó de manera diligente respecto a las sanciones que le fueron impuestas con anterioridad, y que adicionalmente el 8 de mayo fecha en la cual se expidió la resolución de su inhabilidad, la entonces funcionaria se retiró del servicio.

Hizo además hincapié en el hecho que el haber pertenecido en el cargo estando inhabilitada no conlleva a un grave daño, por el contrario, siguió ejerciendo su cargo de Rectora de una manera diligente y correcta, permitiendo así que no se viera afectada la administración y representación del colegio.

738

	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>  # 775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 20 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

### 7. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Después de haber analizado exhaustivamente los elementos materiales arrimados al proceso se pudo establecer la existencia de los siguientes documentos que acreditarán como hechos ciertas situaciones frente a cada disciplinado, así:

#### NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES

Dentro del plenario consta que el investigado fue sancionado disciplinariamente en tres oportunidades en menos de 5 años, por lo que a continuación se hace un resumen de las radicaciones y las decisiones que dejaron en firme dichas sanciones, además del hecho de haber sido retirado del servicio por pérdida de capacidad laboral en un 96%, en los siguientes términos:

#### EXPEDIENTE NRO. 580 DE 2010

- a) Fallo nro. 642 de 30 de septiembre de 2013, a través del cual el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital, sancionó al señor **RIVEROS GRAJALES** con 30 días de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término (folios 157 a 184).
- b) Resolución nro. 436 de 7 de marzo de 2014, proferido dentro del proceso nro. 580 de 2010, a través del cual el Secretario de Educación Distrital confirma el Fallo nro. 642 de 30 de septiembre de 2013, la cual quedó ejecutoriada el 1 de abril de 2014<sup>1</sup> (folios 185 a 197).
- c) Resolución nro. 1118 de 19 de junio de 2015, por medio de la cual se ordena hacer efectiva la sanción impuesta, haciendo la conversión a salarios, en vista que el sancionado se encontraba retirado del servicio para esa fecha (folios 198 a 201).

<sup>1</sup> Primera fecha de sanción ejecutoriada

239

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> 775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 21 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

**EXPEDIENTE NRO. 984 DE 2011**

- a) Fallo nro. 438 de 23 de septiembre de 2014, por medio del cual la Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación, resolvió sancionar al señor **RIVEROS GRAJALES** con suspensión de 30 días e inhabilidad especial por el mismo término (folios 226 a 237).
- b) Constancia de Ejecutoria del fallo nro. 438 de 23 de septiembre de 2014, datada el 28 de octubre de 2014<sup>2</sup> (folio 239).

**EXPEDIENTE 7294 DE 2013**

- a) Resolución PSI 322 de 17 de julio de 2014, proferida por la Personería para la Segunda Instancia, a través de la cual se confirmó el Fallo nro. 770 de 1 de abril de 2014, proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios IV, sancionando con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 6 meses, al señor **RIVEROS GRAJALES** quien para la época se desempeñaba como Rector IED Colegio Toberín Sede A (folios 674 a 692).
- b) Constancia de Ejecutoria de la Resolución nro. PSI 322 de 17 de julio de 2014, datada 21 de agosto de 2014<sup>3</sup> (folio 673).

Se encuentra arrimada la Resolución nro. 12258 de 6 de octubre de 2014, por medio de la cual la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría Distrital de Educación, legaliza unas incapacidades por enfermedad profesional en la planta de personal docente con nombramiento en propiedad, dentro del cual se encuentra la incapacidad laboral del señor **NELSÓN EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, con fecha de inicio 9 de septiembre de 2014 y fin el 4 de octubre de 2014 (folios 247 a 251).

<sup>2</sup> Tercera y última fecha de sanción ejecutoriada  
<sup>3</sup> Segunda fecha de sanción ejecutoriada

- ✓ Presentó novedades por incapacidad por enfermedad profesional así:

Inicio	Fin
27/06/2014	01/07/2014
07/07/2014	10/07/2014
11/07/2014	08/09/2014
05/10/2014	03/12/2014
04/12/2014	01/02/2015
02/02/2015	03/03/2015

- ✓ Igualmente se pudo acreditar que el cubrimiento de incapacidades por asignación lo cubrió el señor Eduardo González identificado con cédula de ciudadanía nro. 19348191 en los siguientes periodos:

Inicio	Fin
30/07/2014	08/09/2014
17/09/2014	04/10/2014
27/10/2014	03/12/2014
13/01/2015	01/02/2014

- ✓ Posteriormente el cubrimiento por asignación de funciones como Rector lo realizó el señor Edgar Galvis Romero identificado con la cédula de ciudadanía nro. 11299419 desde el 26 de febrero al 3 de marzo de 2015.
- ✓ La vacante definitiva de la Rectoría fue cubierta a partir del 16 de marzo de 2015 con el señor Paulo Augusto Quevedo Serrano, quien se encuentra desempeñando el cargo en la actualidad.
- ✓ Igualmente, se pudo establecer que para el 2 de diciembre de 2014, el señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** solicitó el dictamen para la



Igualmente, se observó la Resolución nro. 5860 de 26 de febrero de 2015, por medio de la cual la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría Distrital de Educación, retiró del servicio al Directivo Docente Rector **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, a partir del 4 de marzo de 2015 por pérdida de capacidad laboral de 96% (folios 206 y 207).

Se halló el Memorial radicado nro. I-2015-37798 de 9 de marzo de 2015, suscrito por la Directora de Talento Humano de la Secretaría De Educación Distrital dirigido al Jefe Oficina Asesora Jurídica de esa Entidad, a través del cual le puso en conocimiento entre otros, que los actos administrativos por los cuales se ejecutan sanciones disciplinarias impuestas al señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, es decir, la Resolución nro. 947 de 22 de mayo de 2014 y Resolución nro. 2194 de 2 de diciembre de 2014; no habían sido posible materializarse en tiempo de servicio porque el entonces funcionario se encontraba incapacitado (folios 213 y 214).

Asimismo, fue allegado el Certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por la Personería de Bogotá de fecha 25 de mayo de 2015, a nombre del señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** identificado con la cédula de ciudadanía 79411525 (folio 12).

De igual forma, reposa el Certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha 4 de septiembre de 2015, a nombre del señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** identificado con la cédula de ciudadanía 79411525 (folio 67 a 69).

Por otro lado, dentro de la visita administrativa realizada en las instalaciones de la Secretaría de Educación Distrital el 9 de septiembre de 2019 se certificó la siguiente información reportada en la Base de Datos de la Planta de Personal y en el Sistema de Nómina Kombo (folios 551 a 553):

- ✓ La última ubicación laboral del señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** fue en el Colegio Instituto Técnico Distrital República de Guatemala IED donde inició labores el 17 de febrero de 2014.

742

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> # 775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 24 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez (folio 561).

- ✓ Quedó probado para este Despacho con la visita administrativa que el dictamen le fue proferido al señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** el 11 de febrero de 2015, con un diagnóstico de trastorno depresivo ansioso por estrés laboral, para finalmente calificarlo con un criterio de **“TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN SEVERO, CON RIESGO SUICIDA, PSIQUIATRIA CONCEPTUA NO APTO PARA LABORAR”**, con incapacidad permanente total del 96% por enfermedad de origen profesional (folios 561 y 562).

Se observó el oficio con radicado de salida nro. S-2019 -167239 de 13 de septiembre de 2019, presentado ante la Personería de Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2019 con radicado nro. 2019ER756393, mediante el cual la Secretaría de Educación Distrital, remitió en medio magnético CD, la historia laboral de invalidez por la que fue retirado del servicio el señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, proporcionada por la Coordinación de Medicina Laboral de la U.T. Servisalud San José, en el que se lee que no es apto para reintegro (folio 665).

Finalmente, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital relacionó los actos administrativos mediante los cuales fue asignado el señor Eduardo González como Rector del Colegio Instituto Técnico Distrital República de Guatemala IED (folio 666).

### CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA

Dentro del plenario consta que la investigada fue sancionada disciplinariamente en tres oportunidades en menos de 5 años y que fue retirada del servicio al declararle la inhabilidad, por lo que a continuación se hace un resumen de las radicaciones y las decisiones que dejaron en firme dichas sanciones:

743

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>  # 775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 25 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

### EXPEDIENTE NRO. 658 DE 2009

- a) Resolución nro. 0649 de 7 de diciembre de 2012, a través de la cual la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, fue sancionada por la Oficina de Control Interno de la Secretaría de Educación Distrital, con suspensión en el cargo por el término de 40 días e inhabilidad especial por el mismo término.
- b) Resolución nro. 441 de 8 de marzo de 2013, por medio de la cual se modificó la sanción impuesta en la Resolución nro. 0649 de 7 de diciembre de 2012, reduciendo la suspensión a 30 días e inhabilidad por el mismo término, quedando ejecutoriada el 16 de abril de 2013<sup>4</sup>.
- c) Resolución nro. 796 de 2 de mayo de 2013 se ejecutó la sanción impuesta.

### EXPEDIENTE NRO. 90 DE 2010

- a) Fallo nro. 730 de 10 de diciembre de 2012, a través del cual la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital, sancionó a la entonces servidora pública **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, por el término de 40 días de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término (folios 253 a 281).
- b) Resolución nro. 652 de 2 de abril de 2014, a través de la cual el Secretario de Educación Distrital, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo nro. 730 de 10 de diciembre de 2012, modificando la sanción en 30 días (folios 282 a 301).
- c) Constancia de ejecutoria de la Resolución nro. 652 de 2 de abril de 2014, datada 6 de mayo de 2014<sup>5</sup>(folio 302).

<sup>4</sup> Primera sanción ejecutoriada

<sup>5</sup> Segunda sanción ejecutoriada

744

	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> # 775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 26 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

- d) Resolución nro. 1722 de 22 de septiembre de 2014, por la cual se ejecuta la sanción impuesta (folios 344 y 345).

**EXPEDIENTE 008 DE 2010**

- a) Fallo nro. 118 de 31 de marzo de 2014, por medio de la cual la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, sancionó a la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, por 3 meses e inhabilidad especial por el mismo término (folios 303 a 333).
- b) Resolución nro. 1188 de 4 de julio de 2014, a través de la cual el Secretario de Educación Distrital, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo nro. 118 de 31 de marzo de 2014, modificando la sanción en 2 meses sin inhabilidad especial (folios 334 a 341).
- c) Constancia de ejecutoria de la Resolución nro. 1188 de 4 de julio de 2014, datada **11 de septiembre de 2014**<sup>6</sup> (folio 343).
- d) Resolución nro. 948 de 22 de mayo de 2014, por la cual se ejecuta la sanción impuesta (folios 346 y 347).

Es importante de otro lado señalar la existencia de la Resolución nro. 773 de 8 de mayo de 2015, expedida por el Secretario de Educación Distrital, por la cual se declara la inhabilidad sobreviniente consagrada en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, a la servidora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** y se ordena su retiro del servicio (folios 348 a 350).

Oficio radicado nro. S-2015 -68955 de 12 de mayo de 2015, suscrito por la Jefe de Oficina de Personal de la Secretaría de Educación Distrital, dirigido a la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, en relación con la notificación personal de la Resolución nro. 773 de 8 de mayo de 2015 y su comprobante de envío (folios

<sup>6</sup> Tercera u última fecha de sanción

7 AS

<b>Personería</b> <b>de Bogotá, D. C.</b> Al servicio de la ciudad		<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>		<b>Código:</b> 07-FR-02
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 27 de 45	<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019
		# 775		

354 y 355). Posteriormente se surtió la notificación por Aviso nro. 5110 -2015-748 de 1 de junio de 2015 y sus comprobantes de envío (folios 351 a 353).

Ante la decisión de la administración, la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** interpuso recurso de reposición a través del radicado nro. E-2015-86-169 de 29 de mayo de 2015 (folios 582 a 583). El recurso fue desatado a través del oficio radicado nro. I-2015-86-169 de 4 de mayo de 2015, siendo rechazado de plano, pues al tratarse de un acto de ejecución no procedía recurso alguno.

La Resolución nro. 773 de 8 de mayo de 2015, quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2015 como se observa en la constancia vista en el folio 557, datada del 4 de junio de 2015.

Se allegó igualmente al plenario el Certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por la Personería de Bogotá de fecha 25 de mayo de 2015, a nombre de la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** identificada con la cédula de ciudadanía 41544126 en el que igualmente se registran las sanciones anteriormente relacionadas (folio 13).

De igual forma, reposa el Certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha 4 de septiembre de 2015, a nombre de la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** identificada con la cédula de ciudadanía 41544126 en el que igualmente se registran las sanciones señaladas (folio 72 a 74).

Por otro lado, dentro de la visita administrativa realizada en las instalaciones de la Secretaría de Educación Distrital el 9 de septiembre de 2019 se certificó la siguiente información reportada en la Base de Datos de la Planta de Personal y en el Sistema de Nómina Kombo (folios 551 a 553):

- ✓ Que a la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** se le hizo efectivo el retiro a partir del 29 de mayo de 2015, cuando ocupaba el cargo de Rectora del Colegio Restrepo Millán (IED).

Al servicio de la ciudad

748

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>  775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 28 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

- ✓ En el cubrimiento de una de sus sanciones disciplinarias, se encargó a la señora Jhoana Vicentes Beltrán, desde el 12 de noviembre de 2014 al 5 de diciembre de 2014.
- ✓ La vacante de la Rectoría fue cubierta de manera definitiva con la señora Rosario del Pilar Villota Ojeda a partir del 13 de julio de 2015, quien desempeña el cargo en la actualidad.

### 8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio, es importante señalar que conoce de la presente actuación la Personería Delegada para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante el Acuerdo No. 514 de 18 de diciembre de 2012, la Resolución No. 001 de 2013 y demás normas legales y complementarias.

Ahora bien, el Derecho Disciplinario busca la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, por ello sus normas se orientan a exigir a los servidores públicos, un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones.

En la actualidad, las relaciones especiales de sujeción son fundamento del Derecho Disciplinario y se constituye en el principal criterio de imputación de la conducta disciplinable, entre el servidor público, el particular que cumple función pública, y el Estado, lo que garantiza que solo es pertinente formular una imputación en lo disciplinario cuando el comportamiento del agente entra en interferencia con la función, el servicio o el cargo<sup>7</sup>.

El ilícito disciplinario implica un quebrantamiento sustancial del deber, cuando el servidor público no actúa conforme a las funciones que le han sido asignadas de acuerdo al cargo que desempeña en el desarrollo y cumplimiento de las funciones sociales que le compete desde el punto de vista del modelo de Estado.

<sup>7</sup> Ver SENTENCIA C-948/02, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 3 (parcial), 5, 7, 13, 14 (parcial), 17 (parcial), 28 numeral 2° (parcial) y 4°, 30 (parcial), 32 (parcial), 44 numeral 1° (parcial) y parágrafo y 46 (parcial) de la Ley 734 de 2002 “por la cual se expide el Código Disciplinario Único”

Al servicio de la ciudad

747

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> # 775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 29 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

En primer término, debe advertirse que la investigación disciplinaria responde a ciertos fines, que se encuentran señalados taxativamente en el Artículo 153 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

*“(...) La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”*

Al respecto, señala el Artículo 23 ibídem:

*“(...) constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos este código que conlleve el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”*

En consonancia, señala el Artículo 34 de la misma ley, que son deberes del servidor público entre otros:

*“(...), cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.” (...).*

Deberes que le atañen a la investigada de conformidad con el Artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, y el Artículo 25 del Estatuto Disciplinario, en su calidad de sujetos disciplinables.

Ahora bien, para establecer la presunta responsabilidad de la investigada, se allegaron al caso, los medios probatorios relacionados en los acápites anteriores, con el fin de dar un norte a la presente actuación, pues no se puede olvidar que toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente obtenidas y aportadas. Sin embargo, corresponde

Al servicio de la ciudad

218

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> # 175	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 30 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

al operador disciplinario instruir el proceso y determinar cuáles de ellas son necesarias y conducentes para adoptar una decisión.

Bajo estos criterios, se debe tener presente que las pruebas no solo son útiles al proceso por el hecho de estar ahí, sino que deben estar sujetas a las reglas que la ley y la doctrina han establecido, para que éstas aporten un valor probatorio<sup>8</sup>.

Procede así el Despacho a evaluar los medios probatorios allegados, los descargos y alegaciones presentadas por la defensa y los mismos servidores públicos disciplinados, a efectos de colegir si la conducta de los implicados constituye o no falta disciplinaria, habida consideración que no se encuentran circunstancias que puedan afectar la validez y la eficacia de los actos procesales, por lo que en ejercicio del poder disciplinario se procederá por contera a adoptar la decisión que en derecho corresponda por separado, respecto de los hechos que le fueron endilgados a los entonces Directivos Docentes **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** y **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, respectivamente.

### 8.1. NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES:

En el presente caso pudo establecerse efectivamente que el disciplinado fue sancionado disciplinariamente en tres oportunidades en menos de 5 años, pues se adelantaron en su contra los Expedientes nros. 580 de 2010, 984 de 2011 y 7294 de 2013, los primeros dos por la Secretaría de Educación Distrital y el tercero y último ante la Personería de Bogotá D.C.

<sup>8</sup> "a) **la conducencia**. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

b) **la pertinencia**. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso." (PARRA QUIJANO, JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional, Décima primera edición 2000, página 109.)

719

<b>Personería</b> <b>de Bogotá, D. C.</b> <small>Al servicio de la ciudad</small> 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O  SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>  775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 31 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

Dentro de las radicaciones mencionadas se pudo observar como en su orden quedaron ejecutoriadas así: i) Resolución nro. 436 de 7 de marzo de 2014, proferida por el Secretario de Educación Distrital dentro del proceso nro. 580 de 2010 la cual quedó ejecutoriada el 1 de abril de 2014 (folios 185 a 197), ii) Resolución PSI 322 de 17 de julio de 2014, proferida por la Personería para la Segunda Instancia, ejecutoriada el 21 de agosto de 2014 (folio 673), y por último el Fallo nro. 438 de 23 de septiembre de 2014, proferido por la Jefe de la Oficina de Talento Humano dentro del proceso nro. 984 de 2011 ejecutoriado el 28 de octubre de 2014<sup>9</sup> (folio 239).

Por tanto es desde el 28 de octubre de 2014 que quedó ejecutoriada la última sanción impuesta al señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, por lo cual el disciplinado no podía ejercer un cargo público estando inhabilitado al haber sido sancionado disciplinariamente 3 veces en los últimos 5 años por faltas graves o dolosas o por ambas como en este caso; por el término de 3 años contados a partir de la mencionada fecha, esto de cara a la inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior se acredita igualmente con los certificados de antecedentes disciplinarios que se encuentran en el proceso tanto de Procuraduría General de la Nación como de Personería de Bogotá D.C. (folios 12 y folios 67 a 69).

Sin perjuicio de lo anterior, se pudo comprobar en el curso de la presente actuación que el señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** siguió ejerciendo su cargo público de Rector entre el 28 de octubre de 2014 y el 4 de marzo de 2015, a pesar de encontrarse incurso en la multicitada inhabilidad. No obstante, se procederá a dar aplicación a la causal de exoneración establecida en el Artículo 28 de la Ley 734 de 2002 numeral 7, de conformidad a las razones que se pasan a explicar.

<sup>9</sup> Tercera y última fecha de sanción ejecutoriada

250

<b>Personería</b> <b>de Bogotá, D. C.</b> <small>Al servicio de la ciudad</small> 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O</b> <b>SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>  775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 32 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

## RAZONES DE LA ABSOLUCIÓN

De conformidad con lo probado en el expediente, es procedente para el Despacho la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Código Disciplinario único, que refiere la situación de inimputabilidad.

Se considera inimputable a quien en el momento de ejecutar la acción típica y antijurídica (el ilícito disciplinario) no tuviere la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento o determinarse de acuerdo a esa comprensión. Los factores generadores de la inimputabilidad han sido consagrados por el legislador en la ley penal, es así como en el Código Penal Artículo 33, se determinan 3 factores de inimputabilidad, como son: la inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares<sup>10</sup>.

Bajo la denominación trastorno mental se identifica toda perturbación del psiquismo humano, patológica o no, que le impide al agente motivarse de conformidad con las exigencias normativas, así las cosas no se trata de un concepto técnico psiquiátrico, sino que es un concepto jurídico que abarca todas aquellas afectaciones mentales que perturben la esfera intelectual, volitiva o afectiva de la persona hasta el punto de imposibilitar comprender la infracción al deber y/o determinarse de conformidad con esa comprensión. Ahora bien, el trastorno mental puede ser de carácter permanente o transitorio, el primero de ellos dará lugar en todo caso a la aplicación de medidas administrativas, consistentes en el reconocimiento de inhabilidades sobrevinientes, mientras que el segundo no necesariamente conduce a tal situación pues dependerá de si hay afectación a la capacidad para el ejercicio del cargo<sup>11</sup>.

En ese contexto tenemos que se acreditó dentro del proceso que el señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** encontraba laborando en el Colegio Instituto

<sup>10</sup> SANCHEZ HERRERA, ESQUIO MANUEL Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario. Ediciones Nueva Jurídica, Segunda Edición 2007, páginas 96 a 98).

<sup>11</sup> Ibidem.

752

Técnico Distrital República de Guatemala IED donde inició labores el 17 de febrero de 2014, sin embargo, antes del 28 de octubre de 2014 –fecha de la última ejecutoria de las 3 sanciones-, el disciplinado ya presentaba incapacidades por la enfermedad de origen profesional que lo aquejaba, es decir, el trastorno depresivo ansioso por estrés laboral.

Prueba de lo anterior es la Resolución nro. 12258 de 6 de octubre de 2014, por medio de la cual la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría Distrital de Educación, legalizó unas incapacidades por enfermedad profesional, dentro de las cuales se encuentra la incapacidad laboral del señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, con fecha de inicio 9 de septiembre de 2014 y fin el 4 de octubre de 2014 (folios 247 a 251).

En el mismo sentido, dentro de la visita administrativa realizada a la Secretaría de Educación Distrital el 9 de septiembre de 2019, se pudo comprobar que el investigado presentó novedades por incapacidad por enfermedad profesional así:

Inicio	Fin
27/06/2014	01/07/2014
07/07/2014	10/07/2014
11/07/2014	08/09/2014
05/10/2014	03/12/2014
04/12/2014	01/02/2015
02/02/2015	03/03/2015

Por lo que es claro para el Despacho que para el 28 de octubre de 2019, el señor **RIVEROS GRAJALES** ya venía presentando un grave estado de salud, lo que lo llevó a solicitar solicitó el dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez desde el 2 de diciembre de 2014 (folio 561), el cual fue realizado el 11 de febrero de 2015, con un diagnóstico de trastorno depresivo ansioso por estrés laboral, para finalmente calificarlo con un criterio de **“TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN SEVERO, CON RIESGO SUICIDA,**

752

	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>  * 775	Código: 07-FR-02	
		Versión: 3	Página 34 de 45
		Vigente desde: 17/05/2019	

**PSIQUIATRIA CONCEPTUA NO APTO PARA LABORAR**", con incapacidad permanente total del 96% por enfermedad de origen profesional (folios 561 y 562).

Y es que precisamente fue esa situación la que conllevó a que la Secretaría Distrital de Educación profiriera la Resolución nro. 5860 de 26 de febrero de 2015, por medio de la cual la Subsecretaria de Gestión Institucional, retiró del servicio al Directivo Docente Rector **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, a partir del 4 de marzo de 2015 (folios 206 y 207), ahora, dentro de los argumentos de dicho acto administrativo se encuentra el siguiente:

*"(...) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Decreto 2227 de 1979, el retiro del servicio se produce por invalidez absoluta.*

*Que el artículo 61 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 señala que "Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido el empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente.*

*Que el Directivo Docente Rector RIVEROS GRAJALES NELSON EFRAIN presenta incapacidad según certificado 161778 expedido por la IPS Medicol Salud UT, entre el 2 de febrero de 2015 y el 3 de marzo de 2015.*

*Que con base en lo anterior es procedente e retiro del servicio del Directivo Docente Rector RIVEROS GRAJALES NELSON EFRAIN por invalidez absoluta (...)"*

Igualmente da fe de lo anterior, el Memorial radicado nro. I-2015-37798 de 9 de marzo de 2015, suscrito por la Directora de Talento Humano de la Secretaría De Educación Distrital dirigido al Jefe Oficina Asesora Jurídica de esa Entidad, a través del cual le puso en conocimiento entre otros, que los actos administrativos por los cuales se ejecutan sanciones disciplinarias impuestas al señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES**, es decir, la Resolución nro. 947 de 22 de mayo de 2014 y Resolución nro. 2194 de 2 de diciembre de 2014; no habían sido posible materializarse en tiempo de servicio porque el entonces funcionario se encontraba incapacitado (folios 213 y 214).

753

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> 375		<b>Código:</b> 07-FR-02	
			<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 35 de 45
	<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019			

De la anterior situación, vale asimismo hacer referencia a lo expuesto por el entonces Secretario de Educación Distrital, Oscar Sánchez Jaramillo en su escrito de versión libre dentro del radicado nro. 504695 de 2015, que dio origen a las presentes diligencias, así (folios 381 a 390):

*"(...) es necesario precisar que el señor Riveros al comunicar el dictamen de pérdida de capacidad, se convirtió en una "persona de especial protección debido a su incapacidad", por lo tanto, el proceder en este caso debía ser distinto.*

(...)

*En el caso concreto, se tiene que el señor Nelson Efraín Riveros Grajales, se retiró del servicio Directivo como Rector, mediante Resolución 5860 de 26 de febrero de 2015, donde se efectuó el retiro del servicio por haberse generado una "invalidez absoluta" (...)*

*De ahí que, teniendo en cuenta la condición de pre pensionado por pérdida de incapacidad en la que se encontraba el señor Riveros, el dictamen rendido por la Dra. Yaneth Velandia Barrera de la IPS MEDICAL SALUD y lo dispuesta en la ley, debía dársele protección.*

*Razón por la cual, se decidió retirar del servicio a señor Riveros de su cargo para que empezara el trámite y reclamación de la pensión de invalidez, con la que pudiera acceder a una fuente de ingresos que le permitiera solventar sus necesidades vitales, más aún cuando ya no se encontraba apto para trabajar, al tener una pérdida de la capacidad del 96%.*

*En definitiva, lo que se hizo en su momento fue una ponderación de derechos, en la que se decidió que debía el señor Riveros comenzar su proceso de reclamo de pensión por invalidez (...)"*

Por lo que mal podría hacer este operador disciplinario al sancionar disciplinariamente al señor **NELSÓN EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** por haber permanecido en el cargo de Rector en los extremos temporales del 28 de octubre de 2014 al 4 de marzo de 2015, pues para ese momento tenía una afectación mental que indudablemente le perturbaba su esfera intelectual y volitiva lo que no le permitía comprender la comisión de la falta en la que se encontraba incurso y mucho menos podría comprender la ilicitud de su comportamiento.

De conformidad con todo lo expuesto, el cargo no está llamado a prosperar y así se anotará en la parte considerativa de la presente providencia.

Al servicio de la ciudad

754

<b>Personería</b> <b>de Bogotá, D. C.</b> <small>Al servicio de la ciudad</small> 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 36 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

## 8.2 CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA

En el presente caso pudo establecerse efectivamente que la disciplinada fue sancionada disciplinariamente en tres oportunidades en menos de 5 años, pues se adelantaron en su contra los Expedientes nros. 658 de 2009, 008 de 2010 y 090 de 2010, adelantados por la Secretaría de Educación Distrital.

Dentro de las radicaciones mencionadas se pudo observar como en su orden quedaron ejecutoriadas así: i) Resolución nro. 441 de 8 de marzo de 2013, por medio de la cual se modificó la sanción impuesta en la Resolución nro. 0649 de 7 de diciembre de 2012, reduciendo la suspensión a 30 días e inhabilidad por el mismo término, quedando ejecutoriada el 16 de abril de 2013, ii) Resolución nro. 652 de 2 de abril de 2014, a través de la cual el Secretario de Educación Distrital, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo nro. 730 de 10 de diciembre de 2012, modificando la sanción en 30 días, esta decisión cobró ejecutoria el 6 de mayo de 2014 y, iii) Resolución nro. 1188 de 4 de julio de 2014, a través de la cual el Secretario de Educación Distrital, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo nro. 118 de 31 de marzo de 2014, modificando la sanción en 2 meses sin inhabilidad especial, esta última decisión quedó ejecutoriada el 11 de septiembre de 2014 (folio 343).

Por tanto, es desde el 11 de septiembre de 2014 que quedó ejecutoriada la última sanción impuesta a la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, por lo cual la disciplinada no podía ejercer un cargo público estando inhabilitada al haber sido sancionada disciplinariamente 3 veces en los últimos 5 años por faltas graves o dolosas o por ambas como en este caso; por el término de 3 años contados a partir de la mencionada fecha, esto de cara a la inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior se acredita igualmente con los certificados de antecedentes disciplinarios que se encuentran en el proceso tanto de Procuraduría General de la Nación como de Personería de Bogotá D.C. (folios 13 y folios 72 a 74).

255

<b>Personería</b> <b>de Bogotá, D. C.</b> <small>Al servicio de la ciudad</small> 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>  <b>773</b>	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 37 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

Sin perjuicio de lo anterior, se pudo comprobar en el curso de la presente actuación que la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** siguió ejerciendo su cargo público de Rectora entre el 11 de septiembre de 2014 a 8 de mayo de 2015, a pesar de encontrarse incurso en la multicitada inhabilidad, tanto así es que, la Administración encontrándose en el deber de tal, profirió la Resolución nro. 773 de 8 de mayo de 2015, expedida por el Secretario de Educación Distrital, por la cual se declaró la inhabilidad sobreviniente consagrada en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, y se ordenó su retiro del servicio (folios 348 a 350), acto administrativo que goza de presunción de legalidad y que se encuentra en firme pues si bien es cierto al habersele notificado en debida forma la declaración de inhabilidad, la entonces funcionaria pública interpuso recurso de reposición a través del radicado nro. E-2015-86-169 de 29 de mayo de 2015 (folios 582 a 583). El recurso fue desatado a través del oficio radicado nro. I-2015-86-169 de 4 de mayo de 2015, siendo rechazado de plano, pues al tratarse de un acto de ejecución no procedía recurso alguno, por lo que en ese estado de cosas, la Resolución nro. 773 de 8 de mayo de 2015, quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2015 como se observa en la constancia vista en el folio 557, datada del 4 de junio de 2015.

De conformidad con lo anterior, en la visita administrativa realizada en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Educación, se certificó el retiro efectivo de la funcionaria desde el 29 de mayo de 2015, cuando ocupaba el cargo de Rectora del Colegio Restrepo Millán (IED).

Debe hacer énfasis este Despacho en que la defensa de la disciplinada ni ella misma ha atacado la inexistencia de la comisión de la falta, por eso mismo, es que solicitaron al operador disciplinario dar aplicación al principio de favorabilidad en cuanto a la graduación de la sanción.

Con todo, y muy a pesar de lo probado dentro del proceso se procederá a dar aplicación a las causales de exoneración establecidas en el Artículo 28 de la Ley 734 de 2002 numerales 2 y 6, de conformidad con las razones que se pasan a explicar.

256

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>  # 775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 38 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

### 8.2.1. RAZONES DE LA ABSOLUCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que el numeral 2º del artículo 28 del Código Disciplinario Único establece como causal de exoneración de responsabilidad cuando quien realiza la conducta lo haga en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

Esta causa es propia de la teoría general del derecho, supone que es contrario a la coherencia del ordenamiento jurídico el que unas normas impongan un deber para un servidor público y que el cumplimiento de ese deber esté al mismo tiempo prohibido por otra disposición, así se deje de cumplir otro que resulta de menor prestancia conforme a la misma función pública<sup>12</sup>.

Para la aplicación de la figura corresponde al operador disciplinario acudir a la proporcionalidad, razonabilidad y a la ponderación para determinar cuando un deber constitucional o legal está por encima de otro. La causal implica el cumplir de un deber desatendiendo otro. En ese sentido se cumple el que ponderadamente el servidor haya valorado como de mayor entidad que el incumplido.

En la valoración de los deberes se debe tener en cuenta que es superior aquél que propende por la debida atención de los valores y principios superiores de la función pública en el Estado Social y Democrático de Derecho. Para ese menester es indispensable que el servidor público que actúa consulte la filosofía propia de la forma de estado y el papel que cumple la función y el servicio en la realización de las misiones estatales y sobre todo las necesidades de la comunidad a la cual se le sirve.

Para el reconocimiento de la causal es preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>13</sup>:

<sup>12</sup> SANCHEZ HERRERA, ESQUIVO MANUEL Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario. Ediciones Nueva Jurídica, Segunda Edición 2007, páginas 96 a 98).

<sup>13</sup> Ibidem.

257

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>  775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 39 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

1. Debe tratarse de por lo menos dos deberes constitucionales o legales que tengan relación con la función o el servicio que se presta.
2. Uno de los deberes debe cumplirse en detrimento del cumplimiento del otro, por ser de mayor jerarquía que el incumplido.
3. El deber cumplido lo debe ser de forma estricta
4. El compromiso del cumplimiento de los deberes debe estar en cabeza del mismo servidor público y ellos deban cumplirse en un mismo tiempo y lugar.
5. Uno de ellos debe imponer un hacer, entre deberes de omisión no es posible la causal.
6. El agente debe tener conocimiento que actúa para hacer prevalecer el deber de mayor jerarquía.

Ahora si bien es cierto, en el pliego de cargos se señaló que la falta fue cometida entre el 4 de julio de 2014 y el 8 de mayo de 2015 (*fecha en la que fue declarada su inhabilidad sobreviniente a través de la Resolución nro. 773 de 8 de mayo de 2015*), empero, se pudo acreditar que no fue sino hasta el 11 de septiembre de 2014 que cobró ejecutoria la última sanción, por lo que es desde esta fecha que comenzaría en teoría la comisión de la conducta.

Sin embargo , vemos como la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** que en ese entonces se desempeñaba como Rectora en propiedad en el Colegio Restrepo Milán, continuó en el cargo al no haber sido designado su reemplazo, situación que no puede desconocer el Despacho, pues dentro del proceso no se acreditó en momento alguno que entre el 11 de septiembre de 2014 y el 8 de mayo de 2015, la Administración Distrital le hubiese informado a la disciplinada que debía retirarse del servicio por encontrarse inhabilitada y mucho menos que se le había designado un reemplazo, pues la vacante de la Rectoría fue cubierta de manera definitiva con la señora Rosario del Pilar Villota Ojeda a partir del 13 de julio de 2015.

758

	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> # 775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 40 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

Por lo anterior, es claro que si la señora siguió en el cargo de Rectora no lo hizo con la voluntad de desconocer la inhabilidad en que se encontraba incurso, sino que lo hizo en cumplimiento de un deber legal que tenía relación con el alto cargo que tenía como directiva en el instituto de educación distrital en el que laboraba, ante la ausencia de la manifestación de la Secretaría de Educación Distrital de desvincularla y nombrar a su reemplazo, porque sencillamente para el 11 de septiembre de 2014, dicha entidad desconocía la existencia de la inhabilidad que acreditaba la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ**

Y es que, la misma investigada admite dicha situación cuando rindió sus alegatos el día 24 de septiembre en la continuación de la audiencia pública dentro del presente proceso verbal, cuando al preguntarle su defensora de oficio por qué había continuado en ejercicio del cargo y esta respondió porque no había sido designado un rector de planta, y es que el cargo que desempeñaba la disciplinada desde el 26 de febrero de 1998 era de tal jerarquía e importancia que según la Ley 715 de 2001, los rectores o directores de las instituciones educativas tienen las siguientes funciones:

*“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:*

- 10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.*
- 10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.*
- 10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.*
- 10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.*
- 10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.*
- 10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaria de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.*

759

<b>Personería</b> <b>de Bogotá, D. C.</b> Al servicio de la ciudad		<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>	
		Código: 07-FR-02	Versión: 3
		Página 41 de 45	
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.

10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

10.15. Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.

10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.

10.17. Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.

10.18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo".

Entonces, vemos como el citado artículo nos ilustra sobre el hecho que los rectores o directores de las instituciones educativas tienen entre otras funciones de dirección, administración, participación, representación, imposición entre otras, por lo que no se trata de cualquier cargo dentro de la estructura de la Secretaría de Educación Distrital, que le impuso en su momento el cumplimiento de dichas funciones sobre el cumplimiento de la inhabilidad sobreviniente que comenzaría a correr desde el 11 de septiembre de 2014, hasta que finalmente quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2015 la decisión de la multicitada entidad, contenida en la Resolución 773 de 8 de mayo de 2015 que declaró su inhabilidad y ordenó su retiro del servicio.

760

	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b>	Código: 07-FR-02	
		Versión: 3	Página 42 de 45
		Vigente desde: 17/05/2019	

Aunado a lo anterior, en este caso también se presenta la causal de exoneración de responsabilidad contenida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, que dispone que estará exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Respecto al error, vemos como el mismo ha sido entendido como una discordancia entre la conciencia del sujeto y la realidad, es decir, el sujeto tiene una percepción equivocada, errada de la realidad<sup>14</sup>.

El tratamiento del error en materia disciplinaria es un problema que atañe directamente a la culpabilidad y se presenta cuando existe una discordancia entre la conciencia del autor y la realidad; a su vez los errores pueden ser vencibles o invencibles dependiendo si el autor hubiera podido salir de él aplicando esfuerzos razonables o si pese a poner la diligencia debida no hubiese podido salir del error. En este sentido, el numeral 6 del artículo 28 del estatuto disciplinario consagra como causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria el error invencible, sin hacer diferenciaciones entre las clases de error de que se trata, por tanto, se entiende que los errores excluyen la responsabilidad disciplinaria son los de hecho y de derecho cuando son invencibles<sup>15</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sala de lo Contencioso Administrativa Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, en providencia del 27 de febrero de 2014, señaló:

*“(...) Para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible. Es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción,*

<sup>14</sup> SANCHEZ HERRERA, ESQUIO MANUEL Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario. Ediciones Nueva Jurídica, Segunda Edición 2007, páginas 96 a 98).

<sup>15</sup>

26

<b>Personería</b> <b>de Bogotá, D. C.</b> Al servicio de la ciudad 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> # 775	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 43 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

*sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley (...)*”.

De ahí que, al aplicar al caso concreto tanto la normatividad transcrita, los extractos jurisprudenciales y doctrinales, es dable afirmar que la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, debe ser exonerada de responsabilidad ya que su proceder evidentemente estuvo orientado por la convicción firme e inequívoca de estar cumpliendo de manera idónea con las funciones y deberes que el cargo de Rectora le imponía, pues en su sentir interpretó erróneamente la inhabilidad en que se encontraba incurso pues no consideraba procedente entregar la rectoría sin haber sido designado un nuevo rector de planta, máxime que en ningún momento ha argumentado desconocimiento de la ley, sino todo lo contrario, por conocer bien cuáles eran sus funciones y deberes como Rectora, tenía la plena convicción que con su actuar no incurría en causal de falta disciplinaria, razón por la cual no tenía duda alguna de entregar el cargo cuando la Secretaría de Educación Distrital le comunicara la nueva designación de quien sería su reemplazo.

Tampoco puede perder de vista el Despacho que, si bien es cierto, la funcionaria con su actuar desconoció el deber funcional, previsto en el artículo 6 de la Ley 190 de 1995, que establece:

*“Artículo 6º.- En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, al servicio público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.*

*Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar”.*

Conforme al anterior articulado, como ya se dijo, la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** debía informar la existencia de la inhabilidad sobreviniente en la que se encontraba incurso, también es cierto que la administración en cabeza de la Secretaría de Educación Distrital, debía declarar la inhabilidad de la disciplinada una vez la misma se configuró y proceder a designar

702

<b>Personería</b> <b>de Bogotá, D. C.</b> <small>Al servicio de la ciudad</small> 	<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O</b> <b>SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> 	<b>Código:</b> 07-FR-02	
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 44 de 45
		<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019	

un rector para su reemplazo, por lo que al no haber sido diligente y eficiente dicha entidad en ese aspecto, la investigada continuó ocupando su cargo.

Por lo que mal haría este operador disciplinario sancionando disciplinariamente a la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** por haber permanecido en el cargo de Rectora en los extremos temporales del 11 de septiembre de 2014 al 8 de mayo de 2015, pues quedó acreditada la existencia de 2 causales de exoneración de responsabilidad.

De conformidad con todo lo expuesto, el cargo único endilgado a **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** no está llamado a prosperar y así se anotará en la parte considerativa de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Personero Delegado para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADO** el único cargo formulado al señor **NELSON EFRAÍN RIVEROS GRAJALES** identificado con el número de cédula de ciudadanía 79.411.525, en su condición de Directivo Docente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar **NO PROBADO** el único cargo formulado a la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.544.126, en su condición de Rector en Propiedad de la Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** **NO DECLARAR** la nulidad solicitada por el apoderado de la señora **CONCEPCIÓN BERMÚDEZ MONCADA** en razón a la inexistencia de hechos que atenten contra el principio de publicidad y el derecho al debido proceso dentro de la presente radicación disciplinaria, como se motivó al resolver dicha petición.

Al servicio de la ciudad

763

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad		<b>ACTA DE FALLO EXONERATORIO Y/O SANCIONATORIO PROCESO VERBAL</b> 1 1 5		<b>Código:</b> 07-FR-02
		<b>Versión:</b> 3	<b>Página</b> 45 de 45	<b>Vigente desde:</b> 17/05/2019

**CUARTO:** La presente determinación se notifica EN ESTRADOS, en los términos del artículo 106 de la Ley 734 de 2002. Contra la misma procede el recurso de apelación ante la Personera de Bogotá, conforme lo dispuesto en el Art. 180 ibídem, modificado por el Artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, el cual ha de interponerse y sustentarse en desarrollo de esta misma diligencia.

**QUINTO:** NO DAR aplicación a lo previsto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002, comoquiera que los hechos objeto del presente pronunciamiento, fueron puestos en conocimiento como una actuación iniciada de oficio por la administración.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, librense las comunicaciones de Ley y **ARCHÍVESE** el expediente.

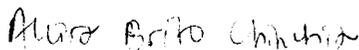
A continuación se le da la palabra a los apoderados de los disciplinados quienes manifiestan estar conformes con el fallo y sin recursos.

Se deja constancia que la presente audiencia ha quedado grabada en medio magnético de audio y video. No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.



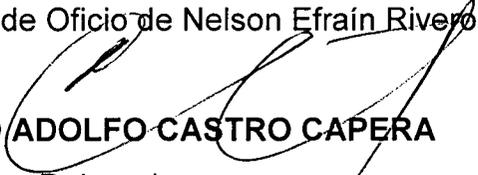
**LUIS ALFONSO PINILLA CASTRO**

Apoderado



**ALCIRA LEONELA BRITO CHINCHIA**

Defensora de Oficio de Nelson Efraín Riveros Grajales



**GUSTAVO ADOLFO CASTRO CAPERA**

El Personero Delegado



**CINDY MARIEL GUTIÉRREZ LEGUIZAMO**

Secretaria Ad Hoc

Al servicio de la ciudad

~~800~~  
798

<b>Personería</b> de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	<b>FORMATO CONSTANCIA DE EJECUTORIA</b> (Con Quejoso(a))	<b>Código:</b> 07-FR-92	
		<b>Versión:</b>	<b>Página</b> 1 de 5
		<b>Vigente desde:</b> 09-02-2018	

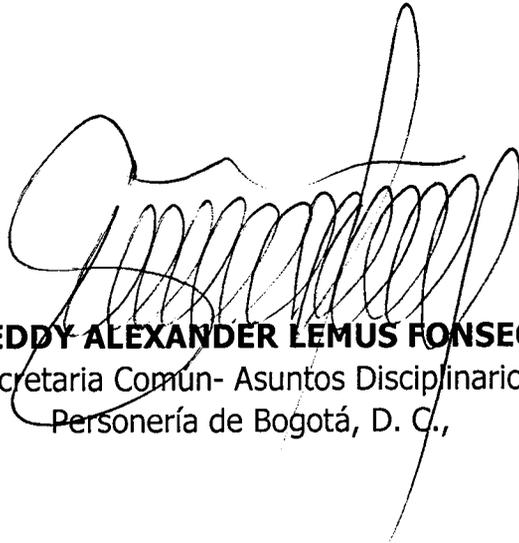
## EJECUTORIA

El suscrito Funcionario Adscrito a la  
Secretaría Común Asuntos Disciplinarios,  
Hace saber:

Que dentro de la radicación No. 557368 de 2018, que se adelantó como Proceso Disciplinario Verbal, se expidió la providencia No. 775 del 21 de octubre de 2019, proferida por la Personería Delegada para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, por medio del cual se Declararon NO PROBADOS LOS CARGOS FORMULADOS dentro de la Investigación Disciplinaria y como consecuencia de ello, se ordenó el Archivo de las diligencias en favor de los funcionarios NELSON EFRAIN RIVEROS GRAJALES y CONCEPCION BERMUDEZ MONCADA.

Que dicha providencia fue debidamente notificada a los investigados, en Estrados.

En razón de lo anterior y de conformidad con el Artículo 119 de la Ley 734 de 2002, el acto administrativo en comento quedó debidamente ejecutoriado, el día 22 de octubre de 2019.



**FREDDY ALEXANDER LEMUS FONSECA**  
Secretaría Común- Asuntos Disciplinarios  
Personería de Bogotá, D. C.,